

de desempeñar á la mayor brevèdad posible su principal en-
consultase desde luego las medidas que contemplase oportuna-
ra alzar dicha suspension y determinar por lo respectivo al prò-
año, ya fuese la renovacion de las propuestas y de las elec-
hechas, ya los medios para rectificarlas con feliz éxito en be-
de los pueblos y de la administracion del Estado. La Junta ha
respondido dignamente á la confianza que Me servi depositar
ella, dedicándose sin descanso al desempeño de los dos impor-
objetos para que fué instituida, y habiendo dado al segundo
ferencia que se le previno, y que reclamaba por su urgencia,
vado ya sobre él á mis Reales manos la correspondiente consu-
ella Me he hecho cargo con particular atencion y aprecio, y de-
formidad con su prudente y juicioso dictámen, y con lo que en
zon Me habeis expuesto, he venido en acordar las disposiciones
guientes:

1.^a Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspensio-
las propuestas y elecciones para las Justicias é individuos de los
tamientos del Reino, que se determinó en 29 de Noviembre
se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados
el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de
de Justicia y de Ayuntamiento ó de Concejo.

2.^a Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos
tamente con igual número de vecinos al de los miembros que
componen aquellas corporaciones, que serán los mayores con-
yentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar
electores, aunque gocen fuero.

3.^a Para cada oficio se hará una terna separada.

4.^a Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de
ser elegidos.

5.^a En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las pro-
tas al Corregidor del Partido para que las apruebe, precediendo
formes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.^a Las capitales de Corregimiento, y todos los pueblos en
haya jurisdiccion Real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la
diencia ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan gene-
tomados informes, elegirá los oficiales, y con su resolucio-
el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los
viduos electos.

7.^a El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregidores re-
vamente hará la vez de titulo para todos los oficiales que
yan elegido,

8.^a La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes
narios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de
mandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros,
cos Procuradores generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9.^a Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte
campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódic-
te, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de ins-
sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados
los Escribanos de Ayuntamiento.

10.^a En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria
mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y elec-
ues: en caso de faltar sugetos hábiles de la clase de hidalgos
pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.^a Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó imper-

